

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Buenas tardes, Señores Magistrados:

Siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 06 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, mediando aviso de diferimiento previo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 11 fracción VI, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Maestro Everardo Vargas Jiménez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
En vista de lo anterior, al contar con la presencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrada Presidenta, el único asunto a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución es un **Recurso de Apelación**, cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

N°	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	RAP-002/2017	JOSÉ FRANCISCO SAHAGÚN NERI	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Visto lo anterior y en razón de que el Recurso de Apelación con número de registro **002/2017**, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado **Everardo Vargas Jiménez**, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias Magistrada Presidenta, solicito la presencia del secretario relator Alain David Ramos Peña adscrito a la ponencia a mi cargo para que de lectura a la cuenta respectiva y lea los puntos resolutivos que en ella se proponen.

LICENCIADO ALAIN DAVID RAMOS PEÑA: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución del expediente identificado con la clave y número **RAP-002/2017**, mediante el cual, José Francisco Sahagún Neri, promueve Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión en Materia de Participación Social, registrado con el número de expediente REV-MPS-04/2017.*

La litis en el presente asunto consistió en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. Se realizó una síntesis de los motivos de agravio vertidos por el apelante en sus escritos de demanda y ampliación, de cuyo estudio se desprenden las consideraciones que se exponen a continuación:

*Con relación al motivo de agravio, en el cual aduce el apelante que la autoridad electoral al resolver el recurso de revisión no le resuelve la pretensión, relativa a que la credencial de elector es el instrumento legal e idóneo para verificar que quienes acuden a la consulta sean habitantes de la zona geográfica delimitada y por lo tanto se violentan los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en el proyecto se considera **inoperante**, ya que del análisis tanto de la constitución local como del código electoral, se desprende que el legislador no estableció como requisito la credencial de elector para la participación en la consulta pública. Por lo tanto, la imposición de tal requisito impondría una carga a los habitantes, limitando el derecho de participación. Lo cual sería contrario al principio de universalidad del sufragio y además limitaría el derecho de participación de aquellas personas que no tienen la calidad*

de ciudadanos establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que se advierte, que la falta de establecimiento de la credencial de elector como un requisito para votar en la consulta no fue motivo de impugnación en el recurso de revisión. Es decir, no formó parte de la litis en el citado recurso, cuya resolución es materia de estudio en el presente medio de impugnación, y derivado de ello el Instituto Electoral, no formuló pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada.

Respecto al motivo de agravio en el que esgrime que la autoridad responsable contravino el principio de legalidad, varió la litis y existió una falta de congruencia externa al resolver el recurso de revisión, ya que la respuesta al planteamiento de ilegalidad de incumplimiento del artículo 440 del código es ambigua e incongruente, toda vez que la solicitud de consulta tuvo como finalidad que los vecinos opinaran, y esas condiciones, finalidad y demarcación territorial fueron aceptadas por la autoridad responsable.

En el proyecto dichos motivos de agravio se consideran infundados, toda vez que la autoridad no varió la litis, ya que como se puede observar de la resolución del recurso de revisión, el recurrente impugnó los acuerdos identificados IEPC-ACG-028/2017 y IEPC-ACG-029/2017, y conforme a ellos la autoridad responsable emitió su determinación.

En cuanto a la falta de congruencia externa al resolver el recurso de revisión, se argumenta que la autoridad responsable si dio respuesta al planteamiento del apelante respecto de la verificación de la residencia de los consultados, mediante el cual pretendía que la autoridad le permitiera el acceso a la consulta únicamente a habitantes pertenecientes a las colonias convocadas, como se puede apreciar en la resolución impugnada.

En cuanto a que la autoridad responsable no dio respuesta frontal a su planteamiento, relacionado con la solicitud de implementación de mecanismos para otorgar certeza en el sentido de la consulta se llevara a cabo solo para los habitantes de las colonias enlistadas en la demarcación territorial, en el proyecto se considera que de la resolución del recurso de revisión, se puede observar que la autoridad responsable si dio respuesta a su agravio y mencionó los mecanismos que estableció para dotar de certeza al procedimiento de consulta y por tanto, se califica como inoperante dicho motivo de agravio.

En relación a que no se cumple la finalidad de la consulta y se desnaturaliza la misma, al permitirse la participación de todas las personas y no solo los habitantes de las colonias enlistadas, se considera que la finalidad establecida en la legislación, tiene que ver con la promoción y participación de la mayoría de las personas en los asuntos públicos de la entidad.

En relación con el motivo de agravio en el cual se aduce la vulneración al principio de certeza, ya que de acuerdo a la convocatoria que fue debidamente aprobada por la autoridad responsable, de acuerdo al contenido de su texto está dirigida a los habitantes de un listado de colonias y en la metodología aprobada para la consulta se faculta a cualquier persona a participar en la misma. Señala que resulta tan evidente que de acuerdo al formulario previo para la emisión de la consulta, los consultados tiene la opción de responder si pertenecen a alguna de las colonias enlistadas. Lo que reafirma además que no se

desvirtúa la finalidad de la consulta, en consecuencia se considera inoperante.

Por lo que se refiere al motivo de disenso relativo a que la autoridad electoral infringe el principio de definitividad, ya que si la autoridad responsable consideró ajustada a derecho la solicitud de consulta, tal como fue propuesta, la misma se encuentra firme y por tanto debe respetarse la delimitación territorial propuesta en la solicitud, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al promovente, ya que con la emisión del acuerdo IEPC-ACG-027/2017, la autoridad determinó la procedencia, finalidad y demarcación territorial de la consulta tal como le fue solicitada, y la misma al haberse encontrado ajustada a derecho se encuentra firme y por lo tanto se debe respetar acorde al principio de definitividad, de ahí que resulte inoperante.

Con relación al motivo de agravio consistente en que la autoridad responsable revocó sus propias determinaciones, y dejó sin efectos de manera implícita la finalidad de la consulta popular así como la demarcación territorial, cuando ya la había aprobado en el acuerdo respectivo, y por tanto está revocando oficiosamente sus propias determinaciones, todo ello derivado de abrir la consulta a cualquier persona, se considera que es una facultad que le corresponde a la autoridad electoral en su libre ejercicio determinar los mecanismos o instrumentos el procedimiento de consulta, de ahí que contrario a lo aducido por el apelante, no se considera que la autoridad al dictar los acuerdos respectivos, halla revocado sus propias determinaciones, sino que con la emisión de los acuerdos posteriores los aprueba en el ejercicio de sus facultades implícitas, de ahí lo infundado del motivo de agravio.

En cuanto al motivo de agravio relativo a que no se cumple la finalidad de la consulta y se desnaturaliza la misma, al permitirse la participación de todas las personas y no solo los habitantes de las colonias enlistadas, este se califica como infundado, ya que como fue establecido en consideraciones previas la finalidad establecida en la legislación, tiene que ver con la promoción y participación de la mayoría de las personas en los asuntos públicos de la entidad. Es por ello que contrario a lo aducido por el apelante, permitir el mayor acceso de personas a la consulta pública, privilegiando el derecho humano a la participación democrática y el sufragio universal, no desvirtúan ni contravienen la finalidad de la consulta popular, acorde al principio de progresividad que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al motivo de agravio en el cual aduce el apelante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues no cumple con los supuestos previstos en la legislación para la consulta popular, se considera infundado pues una vez fijado el marco jurídico y convencional aplicable al presente asunto, y valoradas las probanzas que obran en el expediente, se arriba a conclusión de que la resolución impugnada se ajusta a derecho, todo ello acorde al enfoque de protección de derechos humanos bajo el principio pro homine que establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

Acorde a los anteriores razonamientos, motivos expuestos y fundamentos jurídicos, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; **la legitimación y personería** del apelante, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II, III y IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, la resolución impugnada en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución.

Si no existe alguna otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Señor Secretario General de Acuerdos, vista la votación emitida, le solicito registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el Recurso de Apelación, identificado con las siglas y números **RAP-002/2017** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números RAP-002/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Discutido y resuelto el único asunto listado en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que integramos este Pleno, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: En consecuencia, siendo las 15:09 quince horas con nueve minutos del día 06 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS
PRESIDENTA**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 07 siete fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste. - - -

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de julio del año 2017 dos mil dos mil diecisiete.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS